

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L4380005	CORONA PLATINUM LTDA. Identificado con NIT 811.014.069-0	2023060047847	15/03/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION Y SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No.4380 (L4380005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION Y SE IMPONE UNA MULTA,
DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA
No.4380 (L4380005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería –ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **MINERA CORONA PLATINUM LIMITADA con NIT 811.014.069-0**, representada legalmente por **KLAUS JOACHIM ERNST MATZKE** identificado con C.E No. 282810, titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. 4380 para la Exploración de una mina de **MINERLES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **ABEJORRAL, MONTEBELLO Y SANTA BARBARA** del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, suscrito el 3 de agosto de 1998 e inscrito en el Registro Minero el 27 de diciembre de 2019 bajo el Código L4380005.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

En desarrollo de la función de fiscalización, se realizó una revisión integral al expediente que contiene la **LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA** con placa **No. 4380**, para la Exploración de una mina de **MINERLES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

Y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **ABEJORRAL, MONTEBELLO Y SANTA BARBARA del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, suscrito el 3 de agosto de 1998 e inscrito en el Registro Minero el 27 de diciembre de 2019 bajo el Código **L4380005**, encontrando en particular los siguientes antecedentes:

Mediante los Autos N°2021080007220 del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 2206 del 26 de Noviembre de 2021 y Auto No. 2022080006853 del 28 de Abril de 2022, notificado por estado No. 2308 del 07 de junio de 2022, se ha requerido a la Sociedad titular minera para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del respectivo acto, proceda con los pagos por concepto de Canon Superficial correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021

Al respecto, el titular no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos antes mencionados

Por lo anterior, mediante Auto con radicado **No.2022080107821 del 08 de noviembre de 2022**, notificado por estado No. 2437 del 11 noviembre de 2022, se requirió al titular minero, **BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN**, en los siguientes términos :

(...)

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN a la sociedad **MINERA CORONA PLATINUM LIMITADA** con NIT 811.014.069-0., titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. 4380 para la Exploración de una mina de **MINERLES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **ABEJORRAL, MONTEBELLO Y SANTA BARBARA del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, suscrito el 3 de agosto de 1998 e inscrito en el Registro Minero el 27 de diciembre de 2019 bajo el Código L4380005, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- El comprobante de pago de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$111.934.524)**, más intereses de mora, por concepto del canon del primer año de exploración
- El comprobante de pago de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$118.650.586)**, más intereses de mora, por concepto del canon del segundo año de exploración.
- El comprobante de pago de **CIENTO VEINTE Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$122.803.342)**, más intereses de mora, por concepto del canon del tercer año de exploración. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 76 y el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

(...)

Así las cosas, habiendo sustentado fácticamente el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero se hace también necesario enmarcarlas normativamente.

(...)

Para iniciar, es importante mencionar que la Constitución Política de 1991, en los artículos 332 y 360 establece lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

ARTICULO 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías*

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en artículos 332 y 360 de la constitución Política, el canon superficiario es una contraprestación económica que deben pagar las personas al estado por el derecho que este otorga a la explotación de los recursos naturales no renovables, aunque dicha obligación solamente se causa durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida.

Por otro lado, los artículos 212, 213 y 214 del Decreto 2655 de 1988, establecen lo siguiente:

(...)

“ART. 212 CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. *Las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional. Para todos los efectos, los impuestos específicos a que se refiere el presente Código, se consideran también contraprestaciones económicas.*

ART. 213 CLASES DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA. *Las contraprestaciones económicas son de cuatro clases:*

Canon superficiario



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

. (...)”.

ARTÍCULO 214. CANON SUPERFICIARIO Las licencias de exploración en proyecto de gran minería, pagarán un canon superficiario equivalente a un (1) salario mínimo día, por hectárea y por cada año. Este pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la resolución o una vez suscrito el contrato que confiere el derecho. Esta obligación cesará al iniciar la explotación comercial de los yacimientos. El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título, aunque toda o parte de las superficie sea de propiedad particular.

(...)”

En ese sentido, el Decreto 2655 de 1988 en sus artículos 76 numeral 4 y 77, señala lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(…)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 77. TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. (...)”

De conformidad con lo expuesto, la terminación de una licencia de exploración por la declaratoria de su cancelación se dará exclusivamente según las voces del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señala la que se encuentra en el numeral 4. “El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código”, es decir el no pago oportuno del canon superficiario.

Ahora bien, en vista de que el tiempo otorgado para subsanar dichos requerimientos ya fue ampliamente superado y a la fecha el incumplimiento persiste, es evidente que el titular de la licencia de la referencia está faltando con el deber que le asiste de pagar los cánones superficiarios dentro de los términos y en la forma establecida por la ley, es así que se encuentra incurso en la causal de cancelación prevista en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

Cabe recordar, que es obligación del titular propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACION MINERA** con placa **4380 (L4380005)**.

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el Auto con radicado **No. 2022080107821 del 08 de noviembre de 2022**, notificado por estado No. 2437 del 11 noviembre de 2022 en el cual se requirió al titular minero, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, a la sociedad **MINERA CORONA PLATINUM LIMITADA** con NIT 811.014.069-0., titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. 4380 para la Exploración de una mina de **MINERLES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABEJORRAL, MONTEBELLO Y SANTA BARBARA del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, suscrito el 3 de agosto de 1998 e inscrito en el Registro Minero el 27 de diciembre de 2019 bajo el Código L4380005, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019
- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020.
- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021

(...)

Ahora bien, en cuanto a los Formatos Básicos Mineros es preciso señalar que:

(...)

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

“(…)

Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.

(...)"

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

(…)

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

La Resolución 4 -0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero FBM



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, a la fecha de expedición del presenta acto administrativo y revisión del expediente de la referencia, no se evidencia cumplimiento alguno por parte del titular minero al requerimiento previo a multa, dispuesto en el auto No. 2022080107821 del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2437 del 11 noviembre de 2022, razón por la cual, se configuran los requisitos facticos y jurídicos para la imposición de la sanción de multa, contemplada en el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

“(…)

Artículo 72: Multas. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

(…)

En este orden de ideas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; esta Delegada procederá a sancionar al titular minero de la referencia, con una multa de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ML (\$1.160.000)** correspondiente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el auto con radicado No. 2022080107821 del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2437 del 11 noviembre de 2022.

En conclusión esta delegada procederá a declarar la **CANCELACION** de la licencia de exploración con placa **4380 (L4380005)** por concepto del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

del canon superficiario, falta imputada que se requirió bajo causal de cancelación en el auto No. **2022080107821 del 08 de noviembre de 2022**, notificado por estado No. 2437 del 11 de noviembre de 2022, además de lo anterior se procederá a imponer **MULTA** por el incumplimiento del requerimiento del artículo segundo del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA con placa No. **4380 (L4380005)** a la sociedad **MINERA CORONA PLATINUM LIMITADA** con NIT **811.014.069-0**. para la Exploración de una mina de **MINERLES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **ABEJORRAL, MONTEBELLO Y SANTA BARBARA** del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, suscrito el 3 de agosto de 1998 e inscrito en el Registro Minero el 27 de diciembre de 2019 bajo el Código **L4380005**.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ML (\$1.160.000)** correspondiente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por el incumplimiento de las obligaciones **REQUERIDAS BAJO APREMIO DE MULTA** contempladas en el auto con radicado No. **2022080107821 del 08 de noviembre de 2022**, notificado por estado No. 2437 del 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo segundo, ello, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **4380 (L4380005)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 15/03/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mara Cristina Leyva Sánchez- Abogada Contratista		
Revisó	Stefania Gómez Marín – Abogada Contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			